

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Junio 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 6 de Junio de 1882 separó el suministro de víveres á los reclusos en los establecimientos penales del de medicamentos, que anteriormente, con el de utensilio de enfermería, se contrataba en junto en un mismo pliego de condiciones y en una sola proposición.

La razón de semejante reforma estuvo en considerar antieconómico contratar el suministro de medicamentos con un agente intermediario, en vez de dirigirse desde luego al Farmacéutico, único legalmente autorizado, con lo cual se daba lugar á dos trámites, que implican necesariamente dos ganancias, lográndose con tal anómalo proceder, ó el au-

mento en precio de las medicinas suministradas, ó el falseamiento de un servicio que afecta á la vida y á la salud de muchos hombres.

Sin embargo, la práctica de los contratos realizados independientemente de los otros suministros ha venido á demostrar que económicamente el de medicamentos, hechos directamente por los Farmacéuticos, resulta ruinoso, y que el coste de las estancias de enfermería se ha elevado de una manera considerable aun con rebajas de 82 por 100 en los precios de la tarifa oficial.

Precisamente en tomar como base de contratación dicha tarifa consiste el defecto de los contratos. No está en ella comprendido gran número de preparados medicinales, ni por tanto les alcanza el beneficio de la rebaja; varían los precios según se suministre una misma cantidad en junto ó por dosis, y estas dos condiciones, no atenuadas por ninguna disposición que regule las atribuciones de los Médicos, y les fije un formulario al que se deban ajustar, han desnaturalizado un pensamiento inspirado en ideas perfectamente científicas y legales.

Por fortuna, la circunstancia de existir Farmacias militares en la mayoría de las poblaciones donde radican los presidios, ha permitido establecer, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, unas bases aprobadas en Reales órdenes de 7 y 24 de Mayo de 1886, por las que se encomienda á dichas Farmacias el suministro de medicamentos á las enfermerías de los

establecimientos penales, y desde entonces se puede considerar normalizado este importante servicio, tanto económica como facultativamente, quedando orillados los principales inconvenientes que se oponían al desarrollo de la reforma planteada en el citado Real decreto.

Dentro de la legislación administrativa vigente pudiera considerarse facultado el Ministro para ejecutar por administración este servicio, sin necesidad de que se le autorizara para ello especialmente, sobre todo teniendo en cuenta el objeto á que responde el establecimiento de las Farmacias militares, la función exclusiva que desempeñan y su carácter de mera dependencia de la administración pública; pero debiendo aplicarse el sistema propuesto á todos los Establecimientos penales que sean susceptibles de esta reforma, y representando el importe de estos gastos una cantidad de consideración, que tiene consignado crédito especial en el presupuesto general del Estado, el Ministro que suscribe, inspirándose en el constante deseo de acierto en la gestión de los intereses públicos que le están encomendados, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Junio de 1887.—Señora.—A los R. P. de V. M., Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para hacer el servicio de suministro de medicamentos á las enfermerías de los establecimientos penales, adquiriéndolos directamente de las Farmacias militares, con arreglo á las bases que vienen rigiendo desde 1.º de Julio último, aprobadas por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 24 de Mayo de 1886.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 11 Junio 1887.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Molina Hontanillas contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sacedón, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real or-

den de 19 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Ramón Molina Hontanillas, contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Guadalajara, confirmando el adoptado por el Ayuntamiento de Sacedón, le declaró incapacitado para seguir desempeñando el cargo de Concejal por ser fiador del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas, y porque, según es público y notorio, forma sociedad con dicho arrendatario, llevándolo igual parte que éste en el contrato.

Lo mismo en el recurso presentado ante la Comisión provincial que en el deducido ante ese Ministerio, el interesado niega la certeza del último extremo; pero reconoce que es fiador del rematante del indicado arbitrio, y la Sección, vista la inteligencia dada en la Real orden de 23 de Febrero de 1886, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 3 del mes siguiente, al párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, entiende que una vez que el servicio de pesas y medidas se presta mediante contrata, y afecta á los fondos municipales, el interesado se halla comprendido en este precepto legal, y que procede, por tanto, confirmar el acuerdo apelado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara

(Gaceta 26 Mayo 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SANIDAD.

A fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas, se hace público que se halla abierto el balneario de Quinto durante la temporada oficial de 10 de Junio á 15 de Setiembre del presente año, y que lo estará el de Paracuellós de Jiloca desde el 15 al 30 de dichos meses en la referida temporada.

Zaragoza 13 de Junio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º.—*Circulares.*

El Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Francisco Linares Vilches (a) Soldado, bien pa-

recido, lunar pequeño en la barba, calvo, fornido de cuerpo; viste decente; natural de Granada, de 27 á 30 años de edad; el cual se ha fugado en la noche del 9 al 10 de los corrientes de la cárcel de Bailén.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Zaragoza 12 de Junio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

El Sr. Gobernador de Valladolid, en telegrama del 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva disponer la busca y detención de Antonio González y González, natural de Belliza en esta provincia, de 18 años, alto, moreno, nariz ancha, sin barba; viste pantalón de paño y chaqueta negra; cuyo sujeto se fugó de la casa paterna.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Zaragoza 12 de Junio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTADÍSTICA.—Circular.

En un plazo brevísimo remitirá esta oficina á los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de la misma un estado impreso que la Dirección general de Contribuciones remite en orden de 7 del actual para que se llene por las Corporaciones municipales.

Los referidos estados deben contener la verdadera extensión superficial por cultivos y clasificada según indican con perfecta claridad los epígrafes de los mismos, aprovechando para ello los datos que obren en sus archivos y los que se conceptúan pertinentes, así como los conocimientos de los individuos de la Corporación; pudiendo desde luego consultar á esta Administración cuantas dudas les sugiera el mencionado servicio, el cual ha de obrar en esta oficina dentro del improrrogable plazo de 15 días.

Zaragoza 11 de Junio de 1887.—El Administrador, Manuel Jiménez.

SECCION QUINTA.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE ZARAGOZA.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Establecimientos penales en orden de 25 de Abril último, esta Dirección ha señalado el día 11 de Julio próximo, y las once en punto de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los efectos siguientes:

LOTE A.

120 kilos de madera, procedente de muebles inútiles.

130 id. de madera, procedente de herramientas inútiles.

2.250 id. de madera, procedente de armazón de telares.

LOTE B.

125 kilos de hierro en barra redonda y cuadrada.
75 id. de hierro, procedente de herramientas inútiles.

375 id. de hierro, procedente de prisión y otros efectos.

60 id. de hoja de lata y zinc, procedente de efectos de desechos, y 10 kilos de cobre.

LOTE C.

150 juegos de peines para telar, con sus puas correspondientes.

60 id. de ruedas para encanillar.

150 canillas para lanzaderas.

80 lanzaderas para telar.

LOTE D.

52 cajas de imprenta de varios tamaños.

300 kilos de fundición de imprenta (pastel).

Varios trozos de una prensa de imprimir.

La subasta se celebrará ante la Dirección de este penal, en el local que ocupa el despacho de la misma, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento del público, de diez á doce de la mañana todos los días laborables.

Las proposiciones se admitirán en el acto de la subasta y en pliego cerrado, en papel sellado de 12.^a clase, con arreglo al adjunto modelo.

En el caso de que resultaran dos ó más proposiciones iguales, se procederá á licitación verbal por 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Zaragoza 10 de Junio de 1887.—El Director, José García Nausa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Junio último en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..... del día..... del citado Junio, del pliego de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de varios efectos señalados en el anuncio de la subasta, se compromete á tomar (aquí los efectos y cantidad de ellos que quiera tomarse), por la cantidad de..... pesetas. (Las cantidades se escribirán precisamente en letra).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1887-88.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion de las 5.333.849 pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido a cada pueblo para el referido año económico de 1887-88, según la Real orden de 2 de Mayo y circular de la Direccion general de Contribuciones de 5 del mismo.

Table with 14 columns: 1. DISTRICTOS MUNICIPALES, 2. RIQUEZA rústica y comarcal, 3. RIQUEZA urbana y pecuaria, 4. TOTAL riqueza imponible, 5. CUPO de contribucion para el Tesoro de la riqueza urbana y pecuaria, 6. CUPO para el Tesoro de la riqueza urbana y pecuaria, 7. TOTAL de contribucion para el Tesoro, 8. AUMENTOS, 9. RECARGOS, 10. TOTAL, 11. BAJAS, 12. BAJAS, 13. TOTAL bajas, 14. TOTAL liquido repartido. Includes sub-section 'SECCION 1.ª - De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17 por 100 de la riqueza rústica y del 17.50 de la urbana y pecuaria.' and a final 'TOTAL' row.

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª
SECCION 2.ª — De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 29 por 100 de la riqueza rústica, y del 25 de la urbana y pecuaria.													
Abantó.....	23.965	11.235	35.200	5.276'34	2.563'86	7.840'20	3	3	3	»	»	»	7.843'20
Agón.....	42.428	5.438	47.866	9.341'32	1.240'98	10.582'30	5'57	»	5'57	»	»	»	10.587'87
Aguilón.....	52.096	16.509	68.605	11.469'90	3.767'38	15.237'28	7'78	»	7'78	»	»	»	15.245'06
Aladrón.....	12.763	4.524	17.287	2.810	1.032'40	3.842'40	1'94	»	1'94	»	»	»	3.844'34
Alagón.....	158.538	55.830	214.368	34.905'08	12.740'48	47.645'56	24'28	»	24'28	»	»	»	47.669'84
Alhama.....	28.617	23.708	52.325	6.300'54	5.410'14	11.710'68	5'78	»	5'78	»	»	»	11.716'46
Alarba.....	13.733	4.446	18.179	3.023'58	1.014'58	4.038'16	1'70	»	1'70	»	»	»	4.039'86
Alberite.....	27.018	2.747	29.765	5.948'52	6.266'86	6.575'38	8'92	»	8'92	»	»	»	6.584'30
Albeta.....	15.115	6.721	21.836	3.327'84	1.533'74	4.861'58	2'48	»	2'48	»	»	»	4.864'06
Alcalá de Moncayo.....	20.741	6.685	27.426	4.566'52	1.525'52	6.092'04	3'52	»	3'52	»	»	»	6.095'56
Alconchel.....	22.422	10.830	33.252	4.936'60	2.471'42	7.408'02	3'62	»	3'62	»	»	»	7.411'64
Aldehuela de Liestos.....	14.898	3.557	18.455	3.280'08	811'68	4.091'76	15'32	»	15'32	»	»	»	4.107'08
Alfajarín.....	51.288	20.390	71.678	11.292	4.653'02	15.945'02	»	»	»	»	29'75	»	15.915'27
Alfamén.....	48.238	7.704	55.942	10.620'48	1.758'56	12.379'04	19'93	»	19'93	»	»	»	12.398'97
Almonacid de la Cuba.....	41.142	15.008	56.150	9.058'18	3.424'82	12.483	24'87	»	24'87	»	»	»	12.507'87
Almonacid de la Sierra.....	102.361	36.147	138.508	22.536'60	8.248'90	30.785'50	23'86	»	23'86	»	»	»	30.809'36
Alpartir.....	52.167	17.072	69.239	11.485'50	3.895'90	15.381'40	7'82	»	7'82	»	»	»	15.389'22
Ambel.....	46.196	11.472	57.668	10.170'88	2.617'94	12.788'82	6'52	»	6'52	»	»	»	12.795'34
Añiñón.....	96.249	35.277	131.526	21.190'92	8.050'34	29.241'26	116'97	»	116'97	»	»	»	29.358'23
Añón.....	33.785	26.416	60.201	7.438'96	6.028'24	13.466'60	6'80	»	6'80	»	»	»	13.473'40
Arandilla.....	82.936	30.850	113.786	18.259'86	7.040'16	25.299'96	12'80	»	12'80	»	»	»	25.312'76
Arándiga.....	58.489	19.761	78.250	12.877'48	4.509'54	17.387'02	9'59	»	9'59	»	»	»	17.396'61
Asín.....	12.855	6.491	19.346	2.830'26	1.481'28	4.311'54	»	»	»	»	7'82	»	4.303'72
Ateca.....	159.721	79.279	239.000	35.165'52	18.091'78	53.257'30	83'39	»	83'39	»	»	»	53.340'69
Aznara.....	112.326	35.816	148.142	24.730'68	8.173'34	32.904'02	1.359'53	»	1.359'53	»	»	»	34.262'63
Badules.....	14.904	7.243	22.147	3.281'40	1.652'86	4.934'26	6'73	»	6'73	»	»	»	4.940'99
Bagüés.....	11.064	2.426	13.490	2.435'94	553'62	2.989'56	»	»	»	»	1'75	»	2.987'81
Bardallur.....	54.530	9.571	64.101	12.005'80	2.184'12	14.189'92	790'18	»	790'18	»	»	»	14.980'10
Belmonte.....	55.245	16.372	71.617	12.163'24	3.736'14	15.899'38	8'08	»	8'08	»	»	»	15.907'46
Berdejo.....	15.553	6.592	22.145	3.424'28	1.504'30	4.928'58	2'50	»	2'50	»	»	»	4.931'08
Biel.....	37.483	25.726	63.209	8.252'56	5.870'76	14.123'32	7'10	»	7'10	»	»	»	14.130'42
Bijnesca.....	37.176	16.686	53.862	8.184'98	3.807'78	11.992'76	4'97	»	4'97	»	»	»	11.997'73
Boquiñeni.....	29.506	12.543	42.049	6.496'28	2.862'34	9.358'62	4'67	»	4'67	»	»	»	9.363'29
Bordalba.....	25.338	12.103	37.441	5.578'62	2.761'94	8.340'56	4'63	»	4'63	»	»	»	8.345'19
Borja.....	178.175	84.400	262.575	39.228'48	19.260'40	58.488'88	29'68	»	29'68	»	»	»	58.518'56
Botorrita.....	23.375	5.205	28.580	5.146'40	1.187'80	6.334'20	10'30	»	10'30	»	»	»	6.344'50
Brea.....	26.132	23.814	49.946	5.753'40	5.434'44	11.187'84	5'60	»	5'60	»	»	»	11.193'44
Bujaraloz.....	99.301	31.690	130.991	21.862'98	7.231'78	29.094'76	12'20	»	12'20	»	»	»	29.106'96
Bullente.....	35.487	14.010	49.497	7.813'14	3.191'14	11.010'28	21'73	»	21'73	»	»	»	11.038'01
Bullente.....	33.840	14.010	47.850	7.813'14	3.191'14	11.010'28	21'73	»	21'73	»	»	»	11.038'01
Cabañas.....	27.495	6.550	33.845	6.052'56	1.449'10	7.502'66	»	»	»	»	»	»	7.495'07
Cadrete.....	29.790	8.721	38.511	6.558'80	1.990'10	8.548'94	»	»	»	»	»	»	8.533'26
Calatorao.....	144.682	23.832	168.514	31.854'42	5.438'54	37.292'96	50'53	»	50'53	»	»	»	37.343'49
Calmarza.....	37.436	15.842	53.278	8.242'26	3.615'18	11.857'44	»	»	»	»	»	»	11.835'76
Campillo.....	19.175	8.196	26.140	3.950'70	1.870'34	5.821'04	2'94	»	2'94	»	»	»	5.823'98
Carnas.....	40.892	12.825	53.567	4.221'74	2.926'72	7.148'46	23'35	»	23'35	»	»	»	7.171'81
Caspe.....	470.427	140.936	611.363	103.573'14	32.162'48	135.735'24	69'08	»	69'08	»	»	»	135.804'32
Castejón de Alarba.....	10.004	6.676	16.680	2.202'56	1.523'48	3.726'04	1'71	»	1'71	»	»	»	3.727'75
Castejón de las Armas.....	39.734	13.775	53.509	8.748'18	3.143'52	11.891'70	220'91	»	220'91	»	»	»	11.869'92
Castejón de Valdejasa.....	51.943	25.007	76.950	11.436'22	5.706'76	17.142'98	1'96	»	1'96	»	»	»	17.363'89
Cerveruela.....	12.242	5.140	17.382	2.695'32	1.172'96	3.868'28	80'73	»	80'73	»	»	»	3.870'24
Cetina.....	54.464	24.672	79.136	11.991'28	5.630'22	17.621'50	172'15	»	172'15	»	»	»	17.702'23
Chodes.....	22.886	2.854	25.740	5.038'76	651'28	5.690'04	4'54	»	4'54	»	»	»	5.692'19
Cinco Olivas.....	30.216	9.873	40.089	6.652'62	2.252'96	8.905'58	2'24	»	2'24	»	»	»	8.910'12
Clarés.....	14.466	5.262	19.728	3.184'96	4.385'76	8.764'72	62'22	»	62'22	»	»	»	8.766'54
Codo.....	57.425	18.427	75.852	12.643'20	4.205'12	16.848'32	5'84	»	5'84	»	»	»	16.910'54
Codos.....	39.076	12.662	51.738	8.603'32	2.889'50	11.492'82	2'60	»	2'60	»	»	»	11.498'66
Cunchillos.....	19.076	4.049	23.125	4.199'94	924	5.123'94	1'85	»	1'85	»	»	»	5.126'54
Contamina.....	17.107	2.412	19.519	3.766'42	550'42	4.316'84	1'85	»	1'85	»	»	»	4.318'69
Cosuenda.....	97.595	24.217	121.812	21.487'38	5.526'42	27.013'80	13'78	»	13'78	»	»	»	27.027'58
Cuarte.....	12.888	3.420	16.308	2.837'52	780'46	3.617'98	3'20	»	3'20	»	»	»	3.619'82
Cubel.....	19.572	8.909	28.481	4.309'16	2.033'08	6.342'24	3'20	»	3'20	»	»	»	6.345'41
Daroca.....	143.852	45.692	189.544	31.671'70	10.427'10	42.098'80	22'82	»	22'82	»	»	»	42.121'62
El Burgo.....	31.778	6.202	37.980	6.996'52	1.415'32	8.411'84	»	»	»	»	»	»	8.365'74
El Busto.....	14.190	8.006	22.196	1.826'98	4.951'18	4.951'18	15'92	»	15'92	»	»	»	4.948'13
El Frago.....	12.899	8.301	21.200	2.839'96	1.894'32	4.734'28	86'22	»	86'22	»	»	»	4.750'20
El Frasno.....	75.782	7.185	82.967	16.684'80	1.639'64	18.324'44	33'77	»	33'77	»	»	»	18.410'66
Embina de Ariza.....	15.725	7.378	23.103	3.462'14	1.683'68	5.145'82	31'78	»	31'78	»	»	»	5.179'59
Encinacorba.....	48.211	15.672	63.883	10.614'54	3.576'40	14.190'94	137'90	»	137'90	»	»	»	14.222'72
Epila.....	202.986	48.579	251.565	44.691'08	11.085'94	55.777'02	42'40	»	42'40	»	»	»	55.914'92
Erla.....	25.440	13.949	39.389	5.601'08	3.183'22	8.784'30	20'08	»	20'08	»	»	»	8.826'70
Escatrón.....	151.327	26.229	177.556	33.317'42	5.985'56	39.302'98	2'18	»	2'18	»	»	»	39.323'06
Esco.....	15.404	2.634	18.038	3.391'48	601'08	3.992'56	15'23	»	15'23	»	»	»	3.994'74
Fabara.....	121.504	19.026	140.530	26.751'38	4.341'80	31.093'18	11'58	»	11'58	»	»	»	31.108'41
Farlete.....	27.756	18.060	45.816	6.111	4.121'34	10.232'34	4'32	»	4'32	»	»	»	10.243'92
Fayón.....	31.887												

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª
Herrera.....	66.912	46.582	113.494	14.731.94	10.630.18	25.362.12	338.78	»	338.78	»	»	»	25.700.90
Ibdes.....	48.875	14.460	63.335	10.760.72	3.299.84	14.060.56	16.40	»	16.40	»	»	»	14.076.96
Illueca.....	54.290	13.345	67.635	11.952.94	3.045.38	14.998.32	7.64	»	7.64	»	»	»	15.005.96
Inogres.....	23.961	3.690	27.651	5.275.46	1.002.50	6.117.54	3.14	»	3.14	»	»	»	6.120.68
Isuerre.....	14.448	4.393	18.841	3.181	1.002.50	4.183.50	2.14	»	2.14	»	»	»	4.185.64
Jarque.....	59.328	19.669	78.997	13.082.14	4.488.54	17.550.68	4.94	»	4.94	»	»	»	17.555.62
Jaulin.....	34.863	10.884	45.747	7.675.72	2.483.74	10.159.46	»	»	816.52	»	17.88	»	10.141.58
La Almunia.....	264.196	68.844	333.040	58.167.64	15.710.46	73.878.10	»	»	»	»	21.70	»	74.694.62
La Almolda.....	89.655	33.536	123.191	19.739.18	7.653.02	27.392.20	»	»	»	»	»	»	27.370.50
Lagata.....	23.450	6.181	29.631	5.162.96	1.410.52	6.573.48	»	»	»	»	»	»	6.576.20
La Joyosa.....	31.652	3.772	35.424	6.968.78	860.78	7.829.56	4	»	2.72	»	»	»	7.833.56
La Muela.....	37.522	17.070	54.592	8.261.18	3.895.42	12.156.60	27.62	»	27.62	»	»	»	12.184.22
Langa.....	15.876	8.925	24.801	3.495.38	2.036.74	5.532.12	31.33	»	31.33	»	»	»	5.563.45
La Vilueña.....	15.638	5.560	21.198	3.443	1.268.80	4.711.80	2.40	»	2.40	»	»	»	4.714.20
Layana.....	8.182	6.314	14.496	1.801.44	1.440.86	3.242.30	1.64	»	1.64	»	»	»	3.243.94
La Zaida.....	22.196	4.924	27.120	4.886.88	1.123.68	6.010.56	3.06	»	3.06	»	»	»	6.013.62
Las Cuerlas.....	12.167	3.518	15.685	2.678.78	801.82	3.481.60	1.47	»	1.47	»	»	»	3.483.07
Léclera.....	29.289	113.445	18.528.48	18.528.48	6.683.86	25.212.34	10.63	»	10.63	»	»	»	25.222.97
Leciñena.....	34.156	39.816	76.394	8.053.32	9.086.20	17.139.52	370.53	»	370.53	»	»	»	17.510.05
Letúx.....	67.667	18.352	86.019	14.898.14	4.187.96	19.086.10	86.89	»	86.89	»	»	»	19.172.99
Litago.....	26.667	9.967	36.634	5.871.20	2.274.50	8.145.70	4.14	»	4.14	»	»	»	8.149.84
Litúnigo.....	14.270	6.132	20.402	3.141.80	1.399.34	4.541.14	1.90	»	1.90	»	»	»	4.543.04
Lobera.....	19.185	6.366	25.551	4.223.94	1.452.76	5.676.70	2.32	»	2.32	»	»	»	5.673.02
Longares.....	55.164	17.809	72.973	12.145.36	4.064.06	16.209.42	8.03	»	8.03	»	»	»	16.217.45
Los Fayos.....	17.501	5.743	23.244	3.853.18	1.310.58	5.163.76	2.62	»	2.62	»	»	»	5.166.38
Lorbés.....	12.142	3.412	15.554	2.673.30	778.62	3.451.92	1.76	»	1.76	»	»	»	3.453.68
Luconi.....	53.836	8.329	62.165	11.852.98	1.900.68	13.753.66	7.24	»	7.24	»	»	»	13.769.90
Lucena.....	21.163	3.369	34.532	6.861.12	768.80	7.629.92	114.65	»	114.65	»	»	»	7.744.57
Luesma.....	46.213	24.601	70.814	10.174.64	5.614	15.788.64	196.55	»	196.55	»	»	»	15.985.19
Lunpinaque.....	11.282	6.891	18.173	2.483.94	1.572.54	4.056.48	26.48	»	26.48	»	»	»	4.082.96
Luna.....	43.595	18.750	62.345	9.598.24	4.278.80	13.877.04	62.39	»	62.39	»	»	»	13.939.43
Maella.....	112.517	14.853	127.370	24.772.72	3.389.50	28.162.22	175.76	»	175.76	»	»	»	28.537.98
Magallón.....	210.288	40.412	250.700	46.298.78	9.222.12	55.520.90	28.32	»	28.32	»	»	»	55.549.22
Maignán.....	128.197	42.030	170.227	28.224.94	9.591.34	37.816.28	74.05	»	74.05	»	»	»	37.890.33
Malaján.....	13.968	7.012	20.980	3.075.34	1.600.16	4.675.50	2.36	»	2.36	»	»	»	4.677.86
Malpica.....	16.961	5.469	22.430	3.734.30	1.248.04	4.982.34	2.52	»	2.52	»	»	»	4.984.86
Malpica.....	4.666	4.259	8.925	1.027.30	971.90	1.999.20	1	»	1	»	»	»	2.060.20
Maluenda.....	104.193	12.663	116.796	22.940	2.876.04	25.816.04	13.18	»	13.18	»	»	»	25.829.22
Mallón.....	39.143	11.258	50.401	8.618.06	2.569.10	11.187.16	5.60	»	5.60	»	»	»	11.192.76
Mara.....	92.909	47.609	140.518	20.455.62	10.864.54	31.320.16	30.66	»	30.66	»	»	»	31.350.82
Mara.....	24.598	5.198	29.796	5.415.70	1.186.20	6.601.90	3.36	»	3.36	»	»	»	6.605.26
Mediana.....	98.382	31.936	130.318	21.660.60	7.287.94	28.948.54	117.45	»	117.45	»	»	»	29.065.99
Mequinensa.....	87.174	36.553	123.727	19.192.94	8.341.54	27.534.48	13.98	»	13.98	»	»	»	27.548.46
Mesoneras.....	45.946	13.223	59.169	10.115.84	3.017.56	13.133.40	6.68	»	6.68	»	»	»	13.140.08
Mezalocha.....	37.412	11.014	48.426	8.236.94	2.513.42	10.750.36	20.80	»	20.80	»	»	»	10.771.16

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	12.ª	13.ª	14.ª
Mozota.....	30.768	15.632	56.400	8.975.82	3.567.30	12.543.12	6.36	»	6.36	»	»	»	12.559.84
Monera.....	33.155	7.693	40.848	7.299.72	1.755.56	9.055.28	»	»	»	»	»	»	9.038.09
Monreal de Ariza.....	38.178	11.565	49.743	8.405.68	2.639.18	11.044.76	43.38	»	43.38	»	»	»	11.088.14
Monterde.....	39.142	16.485	55.627	8.617.82	3.761.92	12.379.74	37.79	»	37.79	»	»	»	12.417.53
Morata de Jiloca.....	58.102	9.410	67.512	12.792.24	2.147.40	14.939.64	6.28	»	6.28	»	»	»	14.945.92
Morata de Jalón.....	72.079	28.816	100.895	15.869.52	6.575.92	22.445.44	11.40	»	11.40	»	»	»	22.456.84
Morés.....	41.239	4.137	45.376	9.079.52	944.08	10.023.60	5.12	»	5.12	»	»	»	10.028.72
Moros.....	90.880	31.518	122.398	20.008.88	7.192.54	27.201.42	13.88	»	13.88	»	»	»	27.215.30
Moyuela.....	37.021	12.728	49.748	8.150.86	2.904.56	11.055.42	5.62	»	5.62	»	»	»	11.061.04
Mozota.....	20.055	7.405	27.460	4.415.48	1.689.84	6.105.32	49.52	»	49.52	»	»	»	6.154.84
Muel.....	66.244	20.595	86.839	14.584.84	4.699.86	19.284.70	101.32	»	101.32	»	»	»	19.386.02
Munébrega.....	60.226	21.941	82.167	13.259.86	5.007.02	18.266.88	9.30	»	9.30	»	»	»	18.276.18
Murero.....	19.986	7.266	27.252	4.400.30	1.658.14	6.053.44	2.81	»	2.81	»	»	»	6.061.25
Navardún.....	22.346	4.804	27.150	4.919.90	1.096.28	6.016.18	3.06	»	3.06	»	»	»	6.019.24
Nagüella.....	12.248	5.469	17.717	2.696.64	1.248.04	3.944.68	1.48	»	1.48	»	»	»	3.945.16
Nombrevilla.....	12.338	4.895	17.233	2.716.46	1.117.06	3.833.52	1.94	»	1.94	»	»	»	3.835.46
Nonaspe.....	36.946	10.129	47.075	8.134.94	2.311.46	10.445.80	5.34	»	5.34	»	»	»	10.451.14
Novallas.....	49.215	11.506	60.721	10.835.58	2.625.68	13.461.26	28.16	»	28.16	»	»	»	13.489.42
Novillas.....	88.770	14.271	103.041	19.544.32	3.256.66	22.800.98	460.26	»	460.26	»	»	»	23.261.24
Nuévalos.....	47.826	12.395	60.221	10.529.78	2.828.56	13.358.34	11.71	»	11.71	»	»	»	13.370.05
Nuez.....	21.483	8.910	30.393	4.729.90	2.033.28	6.763.18	»	»	»	47.16	»	»	6.716.02
Olivés.....	23.209	10.017	33.226	5.109.92	2.285.90	7.395.82	3.76	»	3.76	»	»	»	7.399.58
Orajo.....	22.248	9.324	31.572	4.898.32	2.127.74	7.026.06	3.56	»	3.56	»	»	»	7.029.62
Osera.....	22.902	12.637	35.539	5.042.32	2.883.78	7.926.10	4.04	»	4.04	»	»	»	7.930.14
Paniza.....	82.076	30.606	112.682	18.076.52	6.984.34	25.054.86	83.65	»	83.65	»	»	»	25.138.51
Paracuellos de Jiloca.....	58.684	12.847	71.531	12.920.36	2.931.70	15.852.06	8.08	»	8.08	»	»	»	15.863.14
Paracuellos la Ribera.....	50.054	12.851	62.905	11.020.23	2.932.60	13.952.88	1.410.54	»	1.410.54	»	»	»	15.363.42
Pardos.....	14.555	2.441	16.996	3.204.56	557.64	3.761.60	1.92	»	1.92	»	»	»	3.763.52
Pastriz.....	44.786	23.697	68.483	9.860.48	5.407.68	15.268.16	441.37	»	441.37	»	»	»	15.709.53
Pedrola.....	152.538	41.311	193.849	33.584.06	9.427.24	43.011.30	»	»	»	78.89	»	»	42.932.41
Peñafór.....	52.591	9.046	61.637	11.578.88	2.064.30	13.643.18	6.96	»	6.96	»	»	»	13.650.14
Perdiguera.....	29.864	15.013	44.877	6.575.10	3.426	10.001.10	5.52	»	5.52	»	»	»	10.008.62
Pina.....	222.369	84.153	306.522	48.958.62	19.204.02	68.162.64	196.15	»	196.15	»	»	»	68.358.79
Pintano.....	14.438	7.187	21.625	3.178.80	1.640.12	4.818.92	6.42	»	6.42	»	»	»	4.825.34
Plasencia de Jalón.....	50.307	21.119	71.426	11.076.02	4.819.40	15.895.42	216.44	»	216.44	»	»	»	16.111.86
Pleitas.....	15.127	2.837	17.964	3.330.48	1.693.96	3.977.88	2.04	»	2.04	»	»	»	3.979.92
Pleñas.....	20.759	7.423	28.182	4.570.48	1.656.08	3.726.78	3.18	»	3.18	»	»	»	6.267.62
Pomer.....	9.405	7.257	16.662	2.070.70	1.656.08	3.726.78	1.88	»	1.88	»	»	»	3.728.66
Pozuel de Ariza.....	12.946												

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	13.º	14.º
Retascón.....	10.018	2.725	12.743	2.205.66	621.86	2.827.52	1.26	»	1.26	»	»	»	2.828.78
Ricla.....	127.164	30.231	157.395	27.997.52	6.898.82	34.896.34	688.95	»	688.95	»	»	»	35.585.29
Rodén.....	14.000	2.559	16.559	3.082.36	583.96	3.666.32	1.75	»	1.75	»	»	»	3.668.07
Romanos.....	13.176	4.468	17.644	3.920.94	1.019.62	3.920.56	1.98	»	1.98	»	»	»	3.922.54
Rueda de Jalón.....	57.624	9.306	66.930	12.686.82	2.123.66	14.810.48	7.56	»	7.56	»	»	»	14.818.04
Ruesca.....	13.662	4.023	17.685	3.007.94	918.06	3.926	»	»	»	»	4.18	»	3.921.82
Ruesta.....	23.063	10.125	33.188	5.077.76	2.310.56	7.388.32	17.58	»	17.58	»	»	»	7.405.90
Sabiñán.....	96.270	23.962	120.232	21.195.66	5.468.22	26.663.88	13.58	»	13.58	»	»	»	26.677.46
Sádaba.....	111.489	25.389	136.878	24.546.42	5.793.84	30.340.26	112.04	»	112.04	»	»	»	30.452.30
Saillas.....	28.605	4.989	33.594	6.297.92	1.138.50	7.436.42	3.80	»	3.80	»	»	»	7.440.22
Salvaterra.....	29.303	14.852	44.155	6.451.60	3.389.28	9.840.88	803.76	»	803.76	»	»	»	10.644.64
Samper del Salz.....	20.134	7.968	28.102	4.432.88	1.818.32	6.251.20	2.61	»	2.61	»	»	»	6.253.81
S. Mateo de Gállego	31.274	19.955	51.229	6.885.56	4.553.82	11.439.38	»	»	»	»	21.48	»	11.417.90
Sta. Cruz de Moncayo	17.601	4.251	21.852	3.875.18	970.10	4.845.28	»	»	»	»	22.81	»	4.822.47
Santa Cruz de Tobed	31.015	14.697	45.712	6.828.56	3.353.90	10.182.46	5.16	»	5.16	»	»	»	10.187.62
Santed.....	11.112	2.576	13.688	2.446.52	587.86	3.034.38	2.12	»	2.12	»	»	»	3.036.50
Sástago.....	176.287	33.723	210.010	38.812.94	7.695.66	46.508.60	23.71	»	23.71	»	»	»	46.532.31
Sediles.....	9.118	3.357	12.475	2.007.48	766.10	2.773.58	1.40	»	1.40	»	»	»	2.774.98
Sestrica.....	44.655	11.413	56.068	9.831.62	2.604.48	12.436.10	6.82	»	6.82	»	»	»	12.442.92
Sigüés.....	18.656	14.016	32.672	4.107.48	3.198.50	7.305.98	3.66	»	3.66	»	»	»	7.309.64
Sisamón.....	28.653	8.466	37.119	6.308.50	1.931.96	8.240.46	3.09	»	3.09	»	»	»	8.243.55
Sobradiel.....	30.631	5.169	35.800	6.743.98	1.179.58	7.923.56	»	»	»	»	6.55	»	7.917.01
Sos.....	133.285	60.089	193.374	29.345.12	13.712.50	43.057.65	2.237.02	»	2.237.02	»	»	»	45.294.64
Tarazona.....	386.017	147.786	533.803	84.988.74	33.725.32	118.714.06	59.52	»	59.52	»	»	»	118.773.58
Tauza.....	334.937	59.280	394.217	73.742.56	13.527.90	87.270.46	613.75	»	613.75	»	»	»	87.884.22
Terrer.....	89.895	9.385	99.280	19.792.06	2.141.70	21.933.76	11.20	»	11.20	»	»	»	21.944.96
Tierra.....	25.811	14.969	40.780	5.682.68	3.415.98	9.098.66	3.72	»	3.72	»	»	»	9.102.38
Tiernas.....	40.217	11.380	51.597	8.854.52	2.596.96	11.451.48	6.42	»	6.42	»	»	»	11.457.90
Tobed.....	24.155	6.652	30.807	5.318.16	1.518	6.836.16	1.57	»	1.57	»	»	»	6.837.73
Torralba de Ribota	39.413	11.081	50.494	8.677.50	2.528.72	11.206.22	5.74	»	5.74	»	»	»	11.211.96
Torralba de los Frailes	22.284	6.366	28.650	4.906.24	1.452.74	6.358.98	3.20	»	3.20	»	»	»	6.362.18
Torrehermosa.....	16.126	8.614	24.740	3.550.44	1.965.74	5.516.18	2.80	»	2.80	»	»	»	5.518.98
Torrelapaja.....	12.580	7.903	20.483	2.769.72	1.803.48	4.573.20	»	»	»	»	»	»	4.569.85
Torres de Berrellén.	84.663	12.268	96.931	18.640.10	2.799.62	21.439.72	15.15	»	15.15	»	»	»	21.454.87
Torrellas.....	21.771	15.840	37.611	4.793.30	3.614.76	8.408.06	4.59	»	4.59	»	»	»	8.412.65
Torrijo.....	91.599	36.582	128.161	20.167.18	8.343.62	28.510.80	»	»	»	»	95.14	»	28.415.66
Tosos.....	38.993	15.437	54.430	8.585	3.522.78	12.107.78	6.14	»	6.14	»	»	»	12.113.92
Trasmoz.....	31.980	3.745	35.725	7.040.98	854.60	8.895.58	4.02	»	4.02	»	»	»	7.899.60
Trasobares.....	26.709	14.416	41.125	5.880.48	3.289.76	9.170.24	5.06	»	5.06	»	»	»	9.175.30
Uncastillo.....	100.081	53.983	154.064	22.034.66	12.319.14	34.353.80	156.74	»	156.74	»	»	»	34.510.54
Undues de Lerda.....	25.280	7.348	32.628	5.565.86	1.676.82	7.242.68	25.56	»	25.56	»	»	»	7.268.24
Undues Pintano.....	14.620	6.331	20.951	3.218.86	1.444.76	4.663.62	2.55	»	2.55	»	»	»	4.666.17
Urrea de Jalón.....	56.450	9.768	66.218	12.428.54	2.223.10	14.651.64	221.33	»	221.33	»	»	»	14.878.97
Usea.....	34.354	24.144	58.498	7.533.72	5.509.74	13.073.46	10.92	»	10.92	»	»	»	13.084.38
Usea y Bera.....	65.696	23.468	89.164	14.409.22	5.355.48	19.764.70	18.74	»	18.74	»	»	»	19.838.44
Valmadrid.....	20.846	5.204	26.050	4.589.66	1.187.58	5.777.24	1.92	»	1.92	»	»	»	5.779.16
Velilla de Ebro.....	53.126	16.895	70.021	11.696.68	3.855.50	15.552.18	134.22	»	134.22	»	»	»	15.686.40
Velilla de Jiloca.....	36.764	7.368	44.132	8.094.28	1.681.40	9.775.68	4.98	»	4.98	»	»	»	9.780.66
Vera.....	49.953	14.487	64.440	10.997.72	3.305.98	14.303.70	23.30	»	23.30	»	»	»	14.327
Vierlas.....	22.130	1.507	23.637	4.872.36	343.90	5.216.26	2.66	»	2.66	»	»	»	5.218.92
Villalba.....	23.619	3.398	27.017	5.200.20	775.44	5.975.64	2.89	»	2.89	»	»	»	5.978.53
Villalengua.....	56.809	21.992	78.801	12.507.58	5.018.66	17.526.24	»	»	»	»	»	»	17.526.24
Villamayor.....	48.156	27.227	75.383	10.602.44	6.213.30	16.815.74	1.354.77	»	1.354.77	»	»	»	18.170.51
Villanueva de Gállego	48.745	24.710	73.455	10.732.12	5.638.92	16.371.04	46.32	»	46.32	»	»	»	16.417.36
Villanueva del Iruera	50.000	14.895	64.895	11.008.44	3.399.08	14.407.52	7.34	»	7.34	»	»	»	14.414.86
Villanueva de Jiloca	27.764	6.408	34.172	6.112.80	1.462.32	7.575.12	3.86	»	3.86	»	»	»	7.578.98
Villar de los lavarros	49.820	12.944	62.764	10.968.80	2.953.84	13.922.64	7.08	»	7.08	»	»	»	13.929.72
Villarroya de la Sierra	89.739	50.179	139.918	19.757.68	11.451	31.208.68	15.23	»	15.23	»	»	»	31.223.91
Villarreal.....	19.732	9.191	28.923	4.344.38	2.097.50	6.441.88	85.77	»	85.77	»	»	»	6.527.65
Vistabella.....	12.847	10.653	23.500	2.839.50	2.431.06	5.270.56	2.66	»	2.66	»	»	»	5.273.22
Viver de la Sierra.....	9.989	6.126	16.115	2.199.26	1.397.98	3.597.24	»	»	»	»	6.57	»	3.590.67
Zuera.....	117.308	37.715	155.023	25.827.54	8.606.68	34.434.22	243.53	»	243.53	»	»	»	34.677.75
TOTAL.....	12.732.672	4.169.601	16.902.273	2803.333	951.517	3754.850	17.915.66	»	17.915.66	»	539.74	539.74	3.772.225.92

Número de distritos.	RESUMEN.	10.º	11.º	12.º	13.º	14.º
64	De la 1.ª Sección.	4.946.396	4328.231	9.274.627	827.015	1578.999
244	De la 2.ª Sección.	12.732.672	4169.601	16.902.273	2803.333	3754.850
308	Total general.	17.679.068	8497.832	26.176.900	3630.348	5333.849

Zaragoza 1.º de Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

CIRCULAR.

Aprobado por la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial el anterior repartimiento entre los pueblos de esta provincia del cupo que por contribución territorial y colonia, urbana y pecuaria les ha correspondido para el próximo año económico de 1887-88, esta Administración ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.^a Tan pronto como reciban los Sres. Alcaldes el BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular, convocarán á la Junta pericial para la inmediata formación del repartimiento entre los contribuyentes del distrito municipal, sujetándose al modelo que se inserta á continuación, y teniendo presente cuanto dispone el art. 70 y sucesivos del reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885, publicado en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de 22 de Noviembre siguiente.

2.^a La riqueza que ha de servir de base para el repartimiento es la que se fija en el reparto adjunto, con más las alteraciones que resulten de los expedientes seguidos en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes del mencionado reglamento. Los Ayuntamientos que tienen incohado expediente sobre reclamación extraordinaria de agravios y no les haya sido notificada oficialmente la resolución, tendrán por base para el reparto la primitiva riqueza, que es la que en este reparto se fija, y no obstante de formarle con el exceso que resulte sobre el cupo señalado, remitirán un acta en que se haga constar que persisten en la reclamación que tienen presentada, fijando la fecha y el año de que proceda.

3.^a El tanto por ciento á que sale gravada la riqueza en los 64 pueblos de la 1.^a sección, es en la rústica y colonia el 16'7192 diez milésimas, y en la urbana y pecuaria el 17'3739; en los de la 2.^a sección resulta la rústica y colonia al 22'017 milésimas y en la urbana y pecuaria al 22'820. Cuando en la rústica y colonia de la 1.^a sección exceda el tanto por 100 con que se agrave la riqueza del 17, y en la urbana y pecuaria el 17'50, se acompañará al reparto la reclamación extraordinaria de agravios á que se refiere el capítulo 8.^o del vigente reglamento: Igual procedimiento han de seguir los distritos de la 2.^a sección cuando en la rústica y colonia exceda del 22'20 y en la urbana y pecuaria del 23.

4.^a Según el art. 3.^o de la ley de 18 de Junio de 1885 y el 19 del citado reglamento, el recargo municipal que puedan utilizar los Ayuntamientos como máximum, es el de 16 por 100 sobre las cuotas repartidas para el Tesoro entre los contribuyentes vecinos, deduciendo una quinta parte á los hacendados forasteros, fijando un aumento á ambos recargos del 2'62 por 100 para premio de cobranza que señala el artículo 71.

5.^a En los repartimientos se colocarán por orden alfabético de primeros apellidos: 1.^o Los contribuyentes vecinos y con separación los forasteros, siguiendo para todos la misma numeración correlativa. Las fincas cuya contribución esté á cargo del Estado figurará como el último contribuyente en el reparto.

6.^a Formados los repartimientos con todas las diligencias inherentes y de conformidad con lo que dispone el art. 74, se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre y publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado puedan recurrir los contribuyentes con las reclamaciones que estimen pertinentes.

7.^a Terminada la exposición del repartimiento al público y resueltos en primera instancia por los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, las reclamaciones que se hubiesen presentado y hechos en el mismo las rectificaciones á que aquéllas diesen lugar, se autorizará por el Ayuntamiento y Junta pericial, y sellado que sean todas sus hojas se remitirá á esta Administración para su examen y aprobación, debiendo tener presente que la autorización ha de ser de la totalidad ó mayoría de ambas entidades que hayan concurrido á su formación, y si alguno no supiese firmar, el que lo haga á su ruego expresará el nombre y apellidos de los individuos que se encuentren en este caso.

8.^a A dichos repartos originales que han de reintegrarse con todos los documentos que le acompañan á razón de 0'75 pesetas el pliego en papel de pagos al Estado, fijando un sello de 0'10 céntimos en el primer pliego, se unirá á continuación del diligenciado de exposición al público, una relación detallada de las fincas que posee el Estado, líquido imponible que á cada una corresponde y el cupo fijado á los mismos, cuyos parciales en su total han de convenir en la riqueza y cupo con el que se fige al mismo en el repartimiento como contribuyente: la relación de clasificación de contribuyentes por la riqueza reconocida, la gradual de cuotas y número de contribuyentes; y por último, el de fincas exentas de contribución temporal y perpetuamente. Las copias del reparto con la documentación ya citada, se reintegrarán á razón de 0'10 pesetas por pliego, como igualmente la lista cobratoria: los recibos talonarios se coserán en paquetes de á cien, llenadas sus matrices y selladas con el sello de la Corporación.

9.^a Conocido el número de contribuyentes, los Sres. Alcaldes autorizarán á la persona que tiene que recoger las hojas de los recibos en la oficina de la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España.

10. Los repartimientos con sus copias y demás documentos que se citan, se encontrarán en esta oficina el día 30 del presente mes; en el bien entendido que, si ésta se halla dispuesta y se complacerá en aclarar cualquiera duda que pueda ocurrir á las Juntas repartidoras, verá con disgusto y exigirá la responsabilidad que á las mismas fija el artículo 81, cuando para demorar el cumplimiento de este servicio acuden al medio de consultas.

Espero del celo y actividad de las respectivas Corporaciones que le desplegarán en este servicio cual corresponde la índole del mismo, sin dar lugar á que esta Administración se vea precisada á acudir al Sr. Delegado de Hacienda, proponiéndole medidas de rigor.

Zaragoza 10 de Junio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE 1887-88. DISTRITO MUNICIPAL DE.....

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de las..... pesetas que por la Contribución Territorial y Pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito para el año económico de 1887-88 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA.....

- { Rústica.....
- { Colonia.....
- { Urbana.....
- { Pecuaria.....

TOTAL.....

HAGENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia imponible, de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria imponible, de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación

Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal, y el 2⁶² por 100 por premio sobre el mismo recargo.....

AUMENTO.....

- { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores...

Pesetas.	Cénts.

TOTAL GENERAL.....

BAJA..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores

TOTAL LÍQUIDO.....

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos y fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 13 se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

Repartimiento individual de las referidas

pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
Núm. de orden.	CONTRIBUYENTES.	Núm. ^o con que figuran en el amilla- ramien- to ó apéndice de rectifi- cación.	VECINDAD de los contribuyentes.	CONCEPTOS de la riqueza im- ponible que resul- ta en este distrito á cada contribuyente.	TOTAL de la riqueza rústica y colonia.	TOTAL de la riqueza urbana y pecuaria.	TOTAL RIQUEZA.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica y colonia, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gastos de com- probación.	CUPO de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para pre- mio de cobranza y gastos de com- probación.	TOTAL cupo de contri- bución para el Tesoro.	RECARGO de por 100 so- bre la cifra an- terior para aten- ciones del pre- supuesto muni- cipal y el 2. ^o 62 por 100 por pre- mio de cobranza respectivo á es- te recargo.	RECARGOS por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones de im- puestos ó perdón de tribuciones se repa- rieron de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de más en el mismo periodo.	RECARGOS á determinados contribuyentes á virtud de dis- posiciones de la Administración por defectos co- metidos en re- partos ante- riores.	TOTAL Á REPARTIR.	BAJAS, por indem- nizaciones á determina- dos contri- buyentes por defectos cometidos en repartos anteriores.	LÍQUIDO repartido.	Correspon- de al tri- mestra.
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Ptas. Cts.
				Rústica... 500 Colonia.... 50 Urbana... 200 Pecuaria... 100	550	300	850										

SECCION SEXTA.

D. Pedro Aguirán, Alcalde constitucional de El Burgo de Ebro:

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo de los derechos de consumos y sal á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto para el próximo ejercicio de 1887-88, se celebrará la primera subasta en la Casa Consistorial de esta población en el día 25 de los corrientes, de diez á once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que el tipo de subasta será el de 7.389 pesetas 18 céntimos por cupo y recargos autorizados, y que para tomar parte en la subasta ha de presentarse el resguardo provisional que acredite haber consignado en la Caja municipal el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

El Burgo de Ebro 10 de Junio de 1887.—Pedro Aguirán.

Habiendo sido desaprobada por la Superioridad la subasta de arriendo de especies de consumos celebrada en esta villa con fecha 10 de Mayo último, conforme el art. 237 del vigente reglamento, se anuncia una segunda en solo acto, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana del día 24 de los corrientes; cuyo arriendo abraza los derechos para el Tesoro y recargos municipales de 90 por 100 de todas las especies tarifadas que se consuman en la localidad durante el ejercicio próximo viniente 1887 á 1888, excepto las carnes de cerda que halla acordada su Administración municipal por el total precio en alza de 25.197 y 32 céntimos; con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alagón 12 de Junio de 1887.—El Alcalde, Calixto García.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil y Voz pública de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 273'75 pesetas, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos, y habitación gratis.

Los que aspiren á obtenerla deberán presentar en la Secretaría de esta villa sus solicitudes debidamente documentadas en el término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Malón 11 de Junio de 1887.—El Alcalde, José Ignacio Angós.

El repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto de 1886-87 se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Botorrita 12 de Junio de 1887.—El Alcalde, Leopoldo Boldova.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Jiménez Muñoz, natural de Morata de Jalón, de estado casado, de 30 años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle del Hospital, número 20, piso segundo; de estatura alta, delgado, de barba cerrada, tiene un lunar en el lado derecho de la cara, y viste pantalón de castor oscuro, gorra negra, blusa azul con trencillas negras, alpargatas negras cerradas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, para recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa de 319 pesetas 45 céntimos á D. Gregorio Sola, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y Agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el procesado Francisco Jiménez Muñoz, procedan á su detención y conducción con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 10 de Junio de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

PASTOS.

Se arriendan para las próximas temporadas de verano y aborzal los que producen las pardinias denominadas Lucientes y Sangorrin, sitas en los términos del pueblo de Longas, de esta provincia.

D. Pascual Mayayo dará razón del precio y condiciones en el citado pueblo, y en Zaragoza en la calle de la Independencia, núm. 4, tercero, derecha.

(4)

IMPRESA DEL HOSPICIO.